

ORDEN de 3 de marzo de 1964 por la que se aclara el artículo 166 de las Ordenanzas de Aduanas en lo referente a la exportación por tierra de mercancías en la frontera hispano-francesa.

Ilustrísimo señor:

El artículo séptimo del Convenio de Asistencia Mutua para la investigación y represión de fraudes aduaneros entre España y Francia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 10 de septiembre de 1963, establece que las «exportaciones e importaciones de mercancías sólo podrán realizarse por las Aduanas habilitadas y por los caminos habilitados», a cuyos efectos las Direcciones Generales de Aduanas de España y Francia se comunicarian entre sí la lista de las Aduanas fronterizas y sus habilitaciones.

Posteriormente, en el acta de la primera reunión de la Comisión mixta franco-española, creada por el artículo 16 del Convenio, figura el recordatorio en el apartado cuarto de que, «en virtud del artículo 7, apartado 1, del Convenio, las importaciones y exportaciones de o para uno u otro país deben efectuarse por los caminos habilitados».

La circunstancia de que el artículo 166 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas indique que la exportación de mercancías por tierra se verificará con sujeción a las reglas determinadas para la exportación por mar, verificándose el reconocimiento y despacho en forma semejante y haciendo constar el punto de la frontera por donde se realice la salida, obliga, dada la forma abstracta en que se menciona la palabra «punto», a aclarar debidamente que ha de entenderse por tal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo séptimo del antes citado Convenio hispano-francés.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto disponer que la exportación de mercancías de España con destino a Francia sólo podrá verificarse por las Aduanas y caminos habilitados, entendiéndose, de acuerdo con la definición dada por las Ordenanzas de Aduanas, que los únicos caminos habilitados son aquellos que unen la Aduana con el punto avanzado respectivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 590/1964, de 5 de marzo, por el que se regula la elección de Procuradores en Cortes representantes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Reales Academias y Colegios de Licenciados y Doctores.

Próximos a cesar, de acuerdo con el artículo sexto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, reformada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, los Procuradores en Cortes representantes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de las Reales Academias y de los Colegios de Licenciados y Doctores, es necesario convocar la elección de aquellos que durante un nuevo plazo trienal han de representar a dichas Entidades, de acuerdo con el artículo segundo de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Reales Academias y los Colegios Oficiales de Licenciados y Doctores en Ciencias y Letras, elegirán los Procuradores que les representen en las Cortes Españolas, de acuerdo con el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo segundo.—Las normas por las que se regirá la elección de los dos representantes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas serán las siguientes:

Primera. Cada uno de los Patronatos del Consejo se reunirá en sesión especial antes del próximo día diez de abril, eligiendo, mediante papeleta cerrada y por mayoría de votos de los miembros pertenecientes al Consejo, un compromisario.

Segunda. Dentro de los ocho días siguientes a la citada fecha, estos compromisarios, citados previamente por el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo, elegirán ante ella en votación secreta los dos Procuradores representantes de dicho Consejo. Serán proclamados los dos Consejeros que obtengan mayoría absoluta de votos. Si uno o ambos no la consiguiesen, se procederá a una nueva votación, y si en ésta tampoco se llegase a dicha mayoría quedarán proclamados aquel o aquellos que reúnan más votos, resolviendo la antigüedad los casos de empate.

Tercera. El Presidente de la Comisión Permanente remitirá al de las Cortes, después de celebrada la sesión, certificación del acta, con el resultado de la votación y las proclamaciones correspondientes.

Artículo tercero. La elección de los dos Procuradores representantes de las Reales Academias se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Cada una de las Reales Academias integradas en el Instituto de España se reunirá en sesión especial antes del día diez del próximo abril y, aplicando el régimen corporativo establecido por sus respectivos Estatutos, elegirá un compromisario.

Segunda. Dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha antes citada, estos compromisarios, citados previamente por el Presidente del Instituto de España, se reunirán en sesión especial ante la Mesa del mismo y elegirán en votación secreta los dos Procuradores que representarán a las Reales Academias en las Cortes. Serán proclamados los Académicos que obtengan mayoría absoluta de votos. Si uno o ambos no llegasen a esta mayoría absoluta, se celebrará nueva votación, y si en ella tampoco se consiguiese quedarán proclamados Procuradores los que obtengan más votos, y en caso de igualdad, los Académicos más antiguos entre los igualados.

Tercera. El Presidente de la Mesa remitirá al de las Cortes, una vez celebrada sesión, certificación del acta en que conste el resultado de los escrutinios y las proclamaciones correspondientes.

Artículo cuarto.—La elección del Procurador representante de los Colegios de Licenciados y Doctores tendrá lugar como a continuación se expresa:

Primero. Cada Colegio Oficial de Licenciados y Doctores en Ciencias y Letras de los distintos Distritos universitarios elegirá en votación secreta, por medio de sus Juntas de Gobierno, antes del día diez del próximo abril, un compromisario.

Segundo. Los compromisarios así elegidos se reunirán en Madrid, previa citación del Presidente del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Ciencias y Letras, dentro del plazo de ocho días a partir de la fecha mencionada y ante una Mesa constituida por dicha Autoridad y por los dos miembros de la Comisión Permanente de dicho Consejo que sean de mayor edad elegirán, mediante votación secreta, a su Procurador en Cortes. Será proclamado quien obtenga la mitad más uno de los votos emitidos. Si ningún colegiado lograse este número, se procederá a una nueva votación, y si tampoco se consiguiese en esta segunda votación, será proclamado el que haya obtenido mayor número de votos, y en caso de empate, el colegiado más antiguo de los empatados.

Tercero. El Presidente del Consejo Nacional de Colegios, Presidente de la Mesa, una vez celebrada la sesión, remitirá al Presidente de las Cortes certificación del acta en que conste el resultado de la votación y la proclamación correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 591/1964, de 5 de marzo, sobre plan de estudios de las secciones de Ciencias Físicas de las Facultades Universitarias de Ciencias.

Los planes de estudio de las Secciones de Ciencias Físicas de las Facultades Universitarias de Ciencias establecidos con carácter uniforme por el Decreto de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres han experimentado posteriormente variaciones que suponen diferencias entre los de las distintas Facultades al ser aprobados por el Ministerio de Educación Nacional los planes especiales propuestos por aquéllas acogiéndose a lo dispuesto en el artículo veinte del Decreto de referencia.

Conviene, sin embargo, y en este sentido ha dictaminado el Consejo Nacional de Educación (coincidiendo con el criterio expresado en su día por la Asamblea de Catedráticos de Facultades de Ciencias celebrada en Zaragoza en noviembre de mil novecientos sesenta y dos) que en el futuro los planes de estudios de esta Sección se adapten, en su orientación, al estado actual de la Física, fijándose para los mismos unas directrices comunes, inspiradas en el principio de la uniformidad de las enseñanzas en los tres primeros cursos y en el de la diversificación en distintas ramas en los dos últimos cursos de la Licenciatura. De esta forma se logrará la coordinación entre los planes de estudios de las diferentes Facultades, dejando, no obstante, a éstas la libertad de orientar las enseñanzas de los últimos cursos hacia la rama fundamental de la Física que estimen más conveniente entre las establecidas en el plan general.

En atención a dichas consideraciones, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los planes de estudios de la Sección de Ciencias Físicas de las Facultades Universitarias se adaptarán a las siguientes normas:

a) Los tres primeros cursos tendrán carácter común a todas las Secciones de Ciencias Físicas.

b) El primer curso comprenderá necesariamente las disciplinas de Matemáticas, Física y Química, aparte de otras que puedan establecerse.

c) Cada uno de los cursos segundo y tercero comprenderá cuatro asignaturas de carácter básico: dos de Matemáticas y dos de Física. Estos cursos se desarrollarán en dos horas diarias de clase teórica y cuatro horas diarias de prácticas dedicadas a sesiones de laboratorios y a la resolución de problemas.

d) Los cursos cuarto y quinto de la Licenciatura se diversificarán en las ramas siguientes, con el contenido que se expresa a continuación:

Uno. *Física del estado sólido*: Estructura cristalina, propiedades mecánicas, propiedades térmicas, propiedades eléctricas, propiedades ópticas, propiedades magnéticas y teoría del estado sólido.

Dos. *Física nuclear*: Física del núcleo, radiactividad, partículas nucleares, física de neutrones, rayos cósmicos y ampliación de mecánica cuántica.

Tres. *Electrónica*: Electrotecnia, servosistemas, electrónica, estado sólido, calculadores analógicos y digitales, técnica de alta frecuencia y teoría de circuitos.

Cuatro. *Radiaciones y Física atómica y molecular*: Radiaciones (óptica), física atómica, física molecular y ampliación de mecánica cuántica.

Cinco. *Mecánica de Flúidos y Termodinámica*: Mecánica de flúidos, mecánica estadística, termodinámica, termotecnia y transmisión de calor, física del plasma y física del aire.

Seis. *Astrofísica y Geofísica*: Mecánica de medios continuos, mecánica espacial, astrofísica y radiastronomía y geofísica.

Siete. *Física teórica*: Ampliación de mecánica cuántica, mecánica estadística, relatividad y teoría cuántica de campos.

Artículo segundo.—Las Facultades de Ciencias propondrán al Ministerio de Educación Nacional el establecimiento en sus Secciones de Ciencias Físicas de las ramas que consideren oportunas, entre las indicadas anteriormente.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional, previa propuesta de las Facultades de Ciencias y dictamen del Consejo Nacional de Educación, se determinarán las asignaturas que integrarán cada uno de los cursos del plan de estudios establecido por el presente Decreto, especificando las que correspondan a cada rama de las fijadas en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para implantar, a propuesta de las Facultades de Ciencias, nuevas ramas en los cursos cuarto y quinto del plan de estudios fijado en este Decreto, cuando se estime conveniente su establecimiento en atención al estado de las ciencias físicas en cada momento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo que se establece en este Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las normas contenidas en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 592/1964, de 5 de marzo, por el que se modifica la redacción de los artículos tercero y cuarto del de 21 de diciembre de 1956 sobre premios extraordinarios de Doctorado.

El Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del trece de enero de mil novecientos cincuenta y siete) al establecer normas para la concesión de premios extraordinarios de Doctorado, limitó el otorgamiento de los mismos a dos premios por curso, cuando el número de tesis aprobadas en dicho período fuese superior a diez. Sin embargo, teniendo en cuenta la desigualdad del número de tesis que se aprueban en las diversas Facultades universitarias o en los diferentes cursos académicos, la aplicación rígida del principio establecido por el mencionado Decreto puede suponer una falta de equidad al impedir la concesión de un premio a tesis que si fueran aprobadas en cursos académicos distintos hubieran podido obtener dicha calificación.

Para evitar estos inconvenientes parece procedente rectificar el Decreto de referencia, en el sentido de que el número de premios extraordinarios en el Doctorado se concederá, en cada Facultad universitaria, en proporción al de tesis aprobadas en cada curso académico.

En atención a dichas consideraciones, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos tercero y cuarto del Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis quedarán redactados en los siguientes términos:

«Artículo tercero. Si el número de tesis doctorales aprobadas en el curso en cada Facultad o Sección fuera superior a diez podrá concederse, además, un premio por cada diez tesis o fracción de diez, aprobadas sobre aquel número.

Artículo cuarto.—En ningún caso podrán aumentarse los premios ni acumularse los de otra Facultad o Sección o los de años anteriores que se hubieran declarado desiertos.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo que se establece en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 593/1964, de 5 de marzo, por el que se modifica el de 10 de noviembre de 1960 sobre regulación del título oficial de «Profesoras de Enseñanzas de Hogar».

El Decreto dos mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta, de fecha diez de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), establece en el artículo único de su disposición transitoria que «las Profesoras de Enseñanzas de Hogar que a la publicación del presente Decreto se encuentren en el ejercicio activo de esta labor docente, podrán revalidar su título con arreglo a lo que al efecto determine el Ministerio de Educación Nacional».

Sin embargo, aparte de las Profesoras tituladas por la Escuela de Especialidades «Julio Ruiz de Aida» de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Madrid, que cumplen tal requisito, existen otras que no se encontraban prestando servicios en la fecha de promulgación de aquél; debiendo conside-